



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 006 2013 00139 02
1ª INSTANCIA: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
M. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO ENRIQUE PEDROZA MEDINA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP- (sucesora procesal de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS- suprimido)

Sería el caso proferir sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto en que el que se pretende la nulidad del Oficio DAS.STH.GAPE.ABG. /1-2012-107027-1 del 25 de junio de 2012, por medio del cual se negó la solicitud realizada por el accionante consistente en que la prima de riesgo le fuera reconocida como factor salarial para todos los efectos legales, así como las consecuencias a la misma.

Ahora bien, revisado el expediente, se advierte lo siguiente:

- Se aportó copia del acta o constancia de audiencia de conciliación prejudicial, correspondiente al Radicado No. 01621 del 14 de diciembre de 2012, desarrollada ante la Procuraduría 48 Judicial II ante el Tribunal Administrativo del Meta¹. En donde se agrupó la pretensión de nulidad de distintos actos administrativos expedidos por el DAS – en supresión, para cada uno de los convocantes. Listado dentro de los que no se encuentra la petición del señor HUGO ENRIQUE PEDROZA MEDINA, ni el acto administrativo demandado.

No obstante, se observa que ello pudo ser porque no se aportó íntegramente copia del acta, teniendo en cuenta el listado allí señalado y el salto de unos números a otros.

- A folios 11-12 (Cuaderno de primera instancia), se encuentra copia del acto administrativo demandado allegado por la parte actora, así como a folios 108-109 (cuaderno de primera instancia) la copia que fue remitida dentro de los antecedentes administrativos. A folio 108 se observa como fecha, el 27 de junio de 2012. No obstante, no está acompañada de algún tipo de recibido o firma por parte del destinatario o quien haga sus veces.
- A folios 110 a 112 (cuaderno de primera instancia), se encuentra escrito de radicado 2012-112784-0 del 03 de julio de 2012, que tiene como asunto **"REPOSICIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN"**, en donde se reiteró la solicitud que dio lugar al acto

¹ Folios 13-15; cuaderno de primera instancia.

administrativo demandado, agregando algunos factores para efectos de pagar el reajuste retroactivamente solicitado. Si bien, la misma no fue suscrita por el actor, se le dio trámite, siendo nuevamente denegada mediante oficio con fecha de 11 julio de 2012², del cual tampoco se tiene la constancia de notificación o recibido por parte de su destinatario o quien haga sus veces.

En virtud de lo anterior, advierte el despacho la necesidad de decretar de oficio, la práctica de una prueba con el fin de aclarar la fecha en la que la parte actora tuvo conocimiento de los oficios mencionados, así como de que se allegue copia íntegra del acta de conciliación señalada. Al respecto, conforme al artículo 78 del Código General del Proceso, es preciso recordar a las partes y sus apoderados que son deberes en cabeza suya: (i) proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos –núm. 1-; (ii) prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias –núm. 8-; y (iii) adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo a los procedimientos establecidos –núm. 12-.

De conformidad con esto, y haciendo uso de la facultad otorgada en el artículo 213 del CPACA³:

- Ofíciase a la PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II ANTE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, remita copia íntegra del acta de conciliación extrajudicial del 14 de diciembre de 2012, con radicado No. 01621, que tiene como convocante a "DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ HERRERA Y OTROS".
- Ofíciase a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN ("UNP")⁴ y al ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, informen la fecha en que se puso en conocimiento del actor, señor HUGO ENRIQUE PEDROZA MEDINA, los siguientes

² Folios 113-114, cuaderno de primera instancia.

³ **Ley 1437 de 2011, artículo 213:** *"En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta."

⁴ De acuerdo con el artículo 9 del Decreto 4057 de 2011: *"Los archivos de las historias laborales de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) en supresión, serán entregados a los organismos y entidades en los cuales sean incorporados, cumpliendo con las normas que rigen la materia. A partir del recibo por parte de las entidades u organismos receptores serán responsables de la custodia y el manejo de los mismos."*

documentos: (i) el Oficio DAS.STH.GAPE.ABG. /1-2012-107027-1 del 25 de junio de 2012 y (ii) la respuesta a la petición con radicado 112784 del 03 de julio de 2012. Se solicita que se remita soporte de todo lo anterior, y Oficio DAS.STH.GAPE.ABG. del 11 de julio de 2012.

Secretaría tendrá especial cuidado en señalar los datos de identificación del señor HUGO ENRIQUE PEDROZA MEDIDA, con el propósito de que pueda realizarse una búsqueda célere de la información solicitada.

- Oficiése al actor, señor HUGO ENRIQUE PEDROZA MEDINA para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión: (i) remita copia íntegra del acta de conciliación extrajudicial del 14 de diciembre de 2012, con radicado No. 01621, que tiene como convocante a "*DIEGO FERNANDO MARTÍNEZ HERRERA Y OTROS*"; (ii) informe bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la información suministrada por él directamente, la fecha en la que le fue puesto en su conocimiento el Oficio DAS.STH.GAPE.ABG. /1-2012-107027-1 del 25 de junio de 2012 y la respuesta a la petición presentada con radicado 112784 del 03 de julio de 2012, y el Oficio DAS.STH.GAPE.ABG. del 11 de julio de 2012.

Cumplido lo anterior, regrésese inmediatamente el expediente al despacho para que continúe su curso.

De otro lado, se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020⁵. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse **únicamente** a la siguiente dirección electrónica sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en la que se recibirán los memoriales por la secretaría de esta corporación, y simultáneamente a los demás sujetos procesales.

Solo se recibirá la correspondencia en dicho correo electrónico, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación dificultará el trámite de la misma, entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría

⁵ **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*

incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Para la notificación por estado electrónico de este auto, secretaría tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero del artículo 201 del CPACA, para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas para notificaciones judiciales en los sitios web oficiales de los sujetos procesales que cuenten con ellos, y para el caso de los abogados en la que aparezca reportada ante el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, en el caso de las personas naturales que carezcan de apoderado, deberá intentar comunicación previa de manera telefónica o por cualquier medio idóneo y expedito a fin de obtener la información sobre el canal digital que haya elegido para efectos del proceso.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso, que resulten pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ea768aac066de37213bc10babab9aebb3c4edc489f59b29db394373e4a0930

Documento generado en 15/10/2020 08:25:40 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>